

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	110013343066 2021 00020 00
DEMANDANTES:	CASIMIRO MANJARRES C.C. No. No. 97601489 YULIETH ALEJANDRA MANJARRES ORTIZ C.C. No. 1.005.777.206
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos a la parte accionante:

1. De acuerdo al artículo 35 y 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios de los artículos 162 y 199 de la Ley 1437 de 2011, quien demanda, además de indicar el canal digital donde pueden ser notificadas las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, debe acreditar el envío por medio electrónico de ella y de sus anexos a los accionados. Se solicita proceder conforme a lo señalado.
2. Examinado lo incorporado en medio magnético, no se cuenta con la documental que acredite el parentesco o interés con que la señora YULIETH ALEJANDRA MANJARRES ORTIZ concurre al proceso.
3. Téngase en cuenta que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que para cualquier actuación judicial se pueden conferir poderes mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues lo importante es que dentro de estos se indique *“expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. Por lo cual, es importante destacar que la dirección asentada en el citado Registro Nacional de Abogados es lo que importa dentro de estos trámites procesales que se conducen por medios digitales, pues es la que asegura la autenticidad de los poderes y de las actuaciones provenientes del profesional en derecho. Examinado lo allegado, se tiene que se aportó en medio digital copia del poder con autenticación por parte de la señora YULIETH ALEJANDRA MANJARRES ORTIZ, y respecto al otro accionante, CASIMIRO MANJARES, sólo se adjuntó un escáner de un escrito de poder. Conforme a lo normado, es insoslayable que los poderes además de indicar la dirección de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sean remitidos desde esa dirección. El Juzgado revisó los datos de la respectiva base, y no encontró el registro de la dirección de la profesional que procura apoderar a los accionantes. Procédase de acuerdo a lo indicado.

En virtud de lo anterior la demanda será inadmitida, y se concederá el término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para su corrección, so pena de rechazo.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por CASIMIRO MANJARRES y YULIETH ALEJANDRA MANJARRES ORTIZ contra la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, conforme al artículo 170 del CPACA, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e28adb7fe8e44c8fdc2cc3bfafc3ff2e6a5a33073037efad9889d96d1d2fe4a

Documento generado en 26/04/2021 10:51:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**